



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de **JIMMY GEOVANI VALENCIA JULIO** en contra de la **IPSI ANASHIWAYA**.

RAD. 44-001-31-05-002-2020-00102-00

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante que se Libre Mandamiento de Pago en contra de la **IPSI ANASHIWAYA**, y a favor del señor **JIMMY GEOVANI VALENCIA JULIO**, con el objeto de obtener la suma de \$117.818.151 e intereses moratorios, por concepto de honorarios profesionales contenidos en órdenes de pago, derivadas de un contrato de prestación de servicios.

Inicialmente, advierte el Despacho, que el ejecutante presentó demanda ejecutiva laboral sin los anexos respectivos para dar soporte probatorio a sus pretensiones. Imposibilitando de esta manera el estudio previo consagrado en la norma procesal a efectos de determinar si constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

Además, menester es indicar que el título objeto de recaudo constituye plena prueba contra del deudor, cuando se acredita los requisitos propios de cada título ejecutivo. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando lo constituya un acto administrativo, se requiere que se trate de copia auténtica y que se evidencie que efectivamente se encuentra ejecutoriado, así mismo, que se acompañe del conjunto de documentos necesarios para su conformación. Por tanto, cuando se trate de un título complejo, debe estar conformado, por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Dicho lo anterior, cabe señalar que, en el proceso Ejecutivo, si bien no es posible Inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., artículo 25 del C. de P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 26 del C. de P.L. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, como quiera que, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA

sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Así las cosas, por no evidenciarse con la presentación de la demanda los anexos de que trata y exige la norma antes citada, pasará a inadmitirse para que el demandante la subsane allegando las pruebas documentales que soportan sus pretensiones en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**

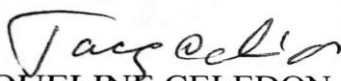
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, otorgándole un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.481.436, y T.P. No. 30.529 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, señor JIMMY GEOVANI VALENCIA JULIO, en los términos y para los fines a que se refiere el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez;


JACQUELINE CELEDON CHOLES